



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00146-01
DEMANDANTE: DIOSELINA ISABEL HERNÁNDEZ GUALDRON y
CLAUDIA PATRICIA PIZARRO HERNÁNDEZ, MABEL
SOFIA PIZARRO HERNÁNDEZ, HÉCTOR JOSÉ
PIZARRO HERNÁNDEZ Y RAUL ENRÍQUE PIZARRO
HERNÁNDEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA

Valledupar., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes Dioselina Isabel Hernández Gualdrón, Claudia Patricia Pizarro Hernández, Mabel Sofía Pizarro Hernández, Héctor José Pizarro Hernández Y Raúl Enrique Pizarro Hernández, promovieron demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Raúl Antonio Pizarro Orozco (q.e.p.d) con la empresa Transportes Especiales El Copey LTDA “*TRANSESPECIALES L.D.*”. En consecuencia, condene a reliquidar las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato, con la inclusión de los factores salariales. Así mismo, se ordene la sanción por la no consignación de las cesantías en forma completa en un fondo, al pago de los intereses de las cesantías doblados, y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que el señor Raúl Antonio Pizarro Orozco (q.e.p.d) se vinculó laboralmente con la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido el cual inició el 2 de enero de 1999 y finalizó el 2 de marzo de 2019. Desempeñó el cargo de conductor, en el que transportó a trabajadores de la empresa Palmeras de la Costa, en la jurisdicción del municipio de El Copey, con un salario correspondiente al SMMLV, más el auxilio de transporte.

Indicó que cumplía horario y le era cancelado trabajo suplementario, sin embargo, los aportes a pensión se realizaron por debajo del salario devengado. Contó que las cesantías de los años 1999 a 2003 y la del año 2013 no fueron consignadas a un fondo, y las de 2004 a 2012 y 2014 a 2018 se consignaron incompletas. Adujo la falta de inclusión de factores salariales (sueldo, auxilio de transporte, trabajo suplementario) en la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones.

Señaló que, el señor Raúl Antonio Pizarro Orozco (q.e.p.d). falleció el 2 de marzo de 2019 a causa de las heridas, luego de ser embestido por una motocicleta a las afueras del parqueadero de su lugar de trabajo. Informan ser la compañera permanente e hijos del trabajador fallecido, por ende, los únicos beneficiarios de las prestaciones sociales que se causaron en su favor.

Al contestar la demanda **Transportes Especiales El Copey LTDA.**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 3, 4, 16, 25 relativos a que el vínculo inició el 2 de enero de 1999 y devengó el SMMLV, más auxilio de transporte. Frente a los demás, manifestó no se ciertos o no constarle. Frente a la duración del contrato, informó que no fue indefinido, sino, a término fijo inferior a un año y el cargo fue de conductor mecánico.

Mencionó, que el trabajador presentó renuncia en varias oportunidades, como se acreditaba con la carta radicada el 30 de diciembre de 2002, realizando el pago de las prestaciones sociales. Refirió haber consignado en un fondo las cesantías de los años siguientes al 2013 y, precisó, que la de los años 1999 a 2003 y 2013 le fueron pagadas

directamente al trabajador. Afirmó cancelar las prestaciones sociales y vacaciones con la inclusión de todos los factores salariales, aclarando, que el trabajo suplementario fue ocasional, como se demuestra con los soportes.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido (*doc: 11ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 16 de diciembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor RAÚL ANTONIO PIZARRO OROZCO (Q.E.P.D) y la demandada TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 2 de enero de 1999 al 2 de marzo de 2019, el cual finalizó por muerte del trabajador.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA, previo el cumplimiento del trámite dispuesto por el numeral 2 del artículo 212 del CST, pagar a favor de los demandantes los siguientes valores y los siguientes conceptos:

Un total de \$52.163 por concepto de Auxilio de cesantías

Un total de \$4.599 por concepto de Intereses sobre el auxilio de cesantías

Un total de \$34.437 por concepto de Prima de servicios

*Para un total: **\$91.199***

TERCERO: CONDENAR a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA, a pagar a favor de los demandantes la indemnización contemplada en el artículo 5º del Decreto 116 de 1976, por el no pago de los intereses sobre las cesantías en la suma de \$320.114.

CUARTO: CONDENAR a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA, a pagar a los demandantes la indemnización moratoria ordinaria hasta el día de hoy, en una suma de **\$28.044.648.**, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA, a pagar por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, a los demandantes la suma de **\$24.492.230** en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA, de las demás pretensiones de la demanda, que fueron

propuestas por los demandantes DIOSELINA ISABEL HERNÁNDEZ GUALDRON, CLAUDIA PATRICIA PIZARRO HERNÁNDEZ, MABEL SOFIA PIZARRO HERNÁNDEZ, HÉCTOR JOSÉ PIZARRO HERNÁNDEZ Y RAUL ENRÍQUE PIZARRO HERNÁNDEZ

SEPTIMO: *Se condena en costas a la parte demandada TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA, para lo cual se establecen como agencias en derecho la suma de \$877.802.*

Como sustento de su decisión, señaló la existencia de dos contratos suscritos por la empresa demandante y el fallecido, el primero con fecha de inicio de 2 de enero de 1999 y, el segundo, del 1º de enero de 2016, ambos sin calenda de finalización, por lo cual concluyó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de enero de 1999 hasta el 2 de marzo de 2019, momento del fallecimiento del trabajador, lo cual refiere fue aceptados por ambas partes.

Añadió que, frente a los años 1999 a 2012 y 2017, no se evidenció el señor Raúl Pizarro haya laborado horas extras, nocturnas, dominicales y festivos, o que tuviera a su favor recargos nocturnos. Con respecto al auxilio de transporte no fue probada la necesidad del trabajador de transportarse de su residencial al sitio de trabajo, por lo cual no se tuvo en cuenta al momento de liquidar las prestaciones, las cuales, de los años mencionados, fueron liquidadas acorde a la ley.

Estimó procedente la indemnización prevista en el artículo 5º del Decreto 116 de 1976, por el no pago de los intereses de las cesantías de los años 2015 y 2016, al no existir prueba del pago de las mismas. Del mismo modo, estimó la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la empresa demandada no pagó las prestaciones sociales adeudadas de manera completa al momento de la finalización del contrato de trabajo, lo que generó una mora de 1016 días.

Concluyó la procedencia de la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, toda vez que la demandada no cumplió con su deber de las correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2013.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Las partes apelaron la sentencia de primera instancia.

La parte **demandante**, alegó estuvo acreditado el pago del auxilio de transporte, lo cual fue admitido por la parte demandada, por lo tanto, el juzgado debió incluirlo en las respectivas liquidaciones de las cesantías y prima de servicios, por ello, solicitó la reliquidación de los conceptos. Arguyó la procedencia de la sanción por la no consignación de las cesantías sobre todas, no solo sobre los años 1999 a 2003 como lo realizó el juzgado.

De otro lado, la parte **demandada** insistió en la existencia de pruebas convincentes que demuestran que el señor Raúl Pizarro Orozco firmó desde el año 1999 al 30 de diciembre del 2015, contratos a términos fijos inferiores a un año, frente a los cuales se presentaron reiteradas cartas de renuncia, aportadas al proceso. Por tal motivo, las cesantías de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2013, fueron canceladas directamente al trabajador, cuyas pruebas no fueron tachadas de falsas por la parte demandante.

Con respecto a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, señaló que la empresa demandada no actuó de mala fe, pues procedió a pagar las prestaciones conforme las liquidaciones realizadas por el contador público de la empresa. Finalizó que, los dominicales y festivos incluidos en la sentencia, fueron de forma ocasional por lo cual no debieron ser incluidas en las prestaciones sociales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si la vinculación

que unió al señor Raúl Antonio Pizarro Orozco con la empresa Transportes Especiales El Copey Ltda fue a término indefinido o se dio mediante sendos contratos a término fijo desde 1999 a 2015. Así mismo, establecer si hay lugar a incluir el auxilio de transporte y el trabajo suplementario en la reliquidación de las prestaciones sociales, en consecuencia, modificar la sanción por el no pago de los intereses de cesantías. Además. Determinar si procede condenar por la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

1. De la duración del contrato de trabajo entre 1999 a 2015.

Alega la parte demandada en la alzada, que la vinculación con el señor Raúl Pizarro se dio mediante contratos de trabajo a término fijo desde el año 1999 a 2015, los cuales finalizaban por la renuncia presentada por el trabajador, por ello, las cesantías le fueron pagadas directamente.

Frente al particular, conviene precisar que los contratos de trabajo, conforme lo dispone el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo *“pueden celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*.

Ahora, en lo referente a las particularidades de los contratos de trabajo sometidos a plazo y aquellos sujetos a una condición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4936-2021, reiterada en la SL1747-2023, precisó:

“Tal como lo dispone el artículo 45 del CST «El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio».

Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ

SL2176-2017, CSJ SL2600-2018); es decir, en oposición a lo discutido por la censura, la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación, por duración de la obra o labor, pero no es exclusivo ni excluyente, como lo pretende hacer ver en la sustentación de los cargos, ni las funciones a desempeñar tienen la virtualidad de restarle validez al acuerdo; empero, claro está que, si el contrato se pactó por tiempo determinado, con un plazo o fecha de finalización cierta e incondicionada, mas no simplemente posible o probable, según lo dispuesto en la norma en cita, y en concordancia con lo establecido en el art. 46 ídem, será en verdad uno a término fijo.” (subrayado fuera del texto original)

En cuanto a la acreditación del plazo o la temporalidad del vínculo, la misma Corporación desde tiempo atrás, ha sostenido el camino probatorio que debe seguirse. Así, en sentencia CSJ SL4341-2019 en la que reiteró las decisiones CSJ SL997-2019, CSJ SL609-2019 y CSJ SL5737-2015, indicó:

En efecto, como lo ha dicho la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL2600-2018, al pronunciarse, entre otros, sobre el artículo 46 del CST,

[...] existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito.

La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los «servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo» (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración.

Sin embargo, lo anterior no significa que la prueba del pacto de la modalidad y plazo contractual deba ser allegada únicamente a través del contrato en comento, o como lo quiere hacer ver la censura, estar necesariamente en un documento titulado contrato de trabajo, pues «[...] una cosa es el periodo fijo pactado y otra la prueba del mismo, lo que bien puede acreditarse en el proceso a través de los medios probatorios legalmente admisibles [...]», como lo ha expuesto la Sala, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 5 abr. 2011, rad. 36035 y CSJ SL5737-2015 [...].

Deviene de lo anterior, que para la demostración de la temporalidad de un contrato que se aduce a término fijo, no existe tarifa probatoria alguna, por cuanto la misma puede ser demostrada no solo a través del documento que lo contiene.

1.1. Caso concreto

Revisado el acervo probatorio y pese a que en el recurso la convocada afirma la existencia de pruebas que demuestran que el de *cujus* firmó desde 1999 al 30 de diciembre de 2015 contratos a término fijo inferior a un año, lo cierto es que ello no se acredita.

Lo observado del material probatorio, es el “*contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año*” No. 7738980, en el que se contrata al señor Raúl Antonio Pizarro Orozco en el cargo de conductor mecánico, además, se señala como fecha de inicio de labores “*ENERO 2/99*”, pero sin data de vencimiento o plazo. Se aportó igualmente “*contrato laboral*” suscrito por el señor Pizarro Orozco (qepd) con Transportes Especiales El Copey Ltda., en el que, si bien se señala que el trabajador inició labores el 1º de enero de 2016, nada se dice sobre el día en que vence ese acuerdo contractual.

Y no obra ora prueba con la que se pueda acreditar que, en efecto, entre los años 1999 a 2015, el vínculo laboral que ató al entonces trabajador con la empresa demandada correspondía a uno con duración definida. En ese entendido, para la Sala, pese a haberse suscrito un contrato cuya denominación lo fue a término fijo, el mismo no cumplió con la exigencia de la temporalidad o plazo que lo caracteriza, por tanto, se confirma la declaratoria que hizo el *a quo* frente a que, a duración del contrato de trabajo fue a término indefinido.

2. Del punto de apelación referente al auxilio de transporte y el trabajo suplementario para la reliquidación de las prestaciones sociales.

2.1. Auxilio de transporte

La Ley 15 de 1959, reglamentada por el del mismo año, establece el auxilio de transporte como un beneficio laboral para los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, la entrega o pago de esta prerrogativa laboral, tiene algunas excepciones, cuando: (i) la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte y (ii) si el trabajador vive en el mismo lugar donde desarrolla la labor contratada, es decir, cuando el traslado no lleva inmerso costo alguno. (CSJ SL, 1.º jul. 1988, rad. 2433, reiterada en la CSJ SL2169-2019, CSJ SL885-2021 y STL16012-2022).

Este subsidio, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1º de 1963, se entiende *“incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales”*, siempre y cuando el trabajador haya sido beneficiario del mismo.

En el presente asunto, aduce la parte actora que el juzgado no incluyó el auxilio de transporte para reliquidar las prestaciones sociales al no estar probada su percepción por parte del trabajador, pese a que su pago fue aceptado por la demanda y excluido del debate probatorio.

Revisada la contestación de la demanda, se constata que la enjuiciada acepta que el señor Raúl Antonio Pizarro Orozco (q.e.p.d.) devengó el smlmv más el auxilio de transporte (hechos 16 y 25), de ahí que, en la audiencia del 7 de diciembre de 2021, el juzgado haya excluido del debate probatorio esos supuestos fácticos. (25AudienciaArt77CPTSS).

No obstante, lo precedente, llama la atención que el juzgado al momento de resolver el asunto indicó que, si bien se probó que el trabajador devengó menos de dos salarios mínimos, *“no se evidencia su pago, tampoco demostró ...la referida necesidad”* en el entendido que, a su juicio, debía el trabajador *“probar la necesidad de transportarse desde su residencia al sitio de trabajo”*, razón por la que no tuvo en cuenta dicho

rubro al momento de reliquidar las prestaciones sociales. Situación que a todas luces resulta desatinada, como quiera que estaban dadas las condiciones para su causación, tanto así, que el empleador demandado reconoció al ejercer su derecho de defensa y contradicción, que, si le cancelaba dicho beneficio, sin oponerse a que el mismo fuera incluido en la base para liquidar o reliquidar las prestaciones sociales.

En ese contexto, la determinación emitida por el juzgado transgrede las normas frente a la inclusión del subsidio de transporte para liquidar las prestaciones sociales, debiendo entonces la Sala incluirlo en el nuevo cálculo.

2.2. Trabajo suplementario ocasional

Aduce la demandada, que las horas extras, así como los dominicales y festivos que se indican en la sentencia, no fueron incluidos en las prestaciones dado su percepción ocasional.

Frente a tal cuestionamiento, se indica que los pagos que se perciben por la relación de trabajo se presumen salario, a no ser, que se acrediten que son ocasionales, por mera liberalidad del empleador y/o que no estén dirigidos a remunerar los servicios prestados (artículos 127 y 128 CST; decisiones CSJ SL3272-2018 y SL1509-2023).

Tratándose de las horas extras, ya sea diurnas o nocturnas, dominicales o festivos, es claro que, su ejecución es una extensión de la labor contratada por fuera de la jornada legal, por tanto, el pago que se realice frente al mismo constituye salario, al retribuir precisamente, los servicios que se prestan. Por ello, indistintamente de que estos se hayan causado en forma ocasional, su pago al ser una contraprestación directa de los servicios contratados debe ser tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

Revisada la sentencia acusada, se advierte que el *a quo* tuvo en cuenta al momento de reliquidar las prestaciones sociales, lo que por

concepto de trabajo suplementario le fue cancelado al trabajador fallecido. Por tanto, considera la Sala que el proceder del juzgado en este puntual aspecto estuvo ajustado a derecho.

3. Reliquidación prestaciones sociales

Teniendo en cuenta lo resuelto, es necesario proceder a reliquidar las prestaciones sociales con la inclusión del auxilio de transporte de cada anualidad.

Así mismo, resulta necesario incluir en la base salarial, lo percibido por el trabajador por concepto de trabajo suplementario, el cual, conforme las nóminas que fueron arrimadas corresponden a:

| Nomina | | |
|--------------|----------|---|
| Fecha | Monto | Concepto y Ubicación |
| 30-dic-2018 | \$27.800 | Dominical – Pag.6 Fl6 (Doc.16. Anexo5ContestacionDemanda.Pdf) |
| 15-abr-2018 | \$27.800 | Dominical – Pag.63 Fl63 (Doc.01Demanda.pdf) |
| 30-agot-2013 | \$36.983 | Horas extras Nocturnas - |
| 15-agot-2013 | \$21.133 | Festivo/Domingo – Pag.46 Fl 45 (Doc.01Demanda.pdf) |
| 15-jul-2003 | \$13.000 | Domingo – Pág. 110 Fl 110 (Doc.16. Anexo5ContestacionDemanda.Pdf) |

Una vez efectuado los cálculos correspondientes, se halla:

| DÍAS | AÑO | SMMLV | AUXILIO DE TRANSPORTE | SALARIO BASE (Cesantías) | CESANTÍAS | LE PAGARON | DIFERENCIA |
|------|------|---------------|-----------------------|--------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 359 | 1999 | \$ 236.460,00 | \$ 24.012,00 | \$ 260.472,00 | \$ 259.748,47 | \$ 278.444,00 | -\$ 18.695,53 |
| 360 | 2000 | \$ 260.100,00 | \$ 26.413,00 | \$ 286.513,00 | \$ 286.513,00 | \$ 308.000,00 | -\$ 21.487,00 |
| 360 | 2001 | \$ 286.000,00 | \$ 30.000,00 | \$ 316.000,00 | \$ 316.000,00 | \$ 334.000,00 | -\$ 18.000,00 |
| 360 | 2002 | \$ 309.000,00 | \$ 34.000,00 | \$ 343.000,00 | \$ 343.000,00 | \$ 362.000,00 | -\$ 19.000,00 |
| 360 | 2003 | \$ 332.000,00 | \$ 37.500,00 | \$ 369.500,00 | \$ 369.500,00 | \$ 390.000,00 | -\$ 20.500,00 |
| 360 | 2004 | \$ 358.000,00 | \$ 41.600,00 | \$ 399.600,00 | \$ 399.600,00 | \$ 409.500,00 | -\$ 9.900,00 |
| 360 | 2005 | \$ 381.500,00 | \$ 44.500,00 | \$ 426.000,00 | \$ 426.000,00 | \$ 429.000,00 | -\$ 3.000,00 |
| 360 | 2006 | \$ 408.000,00 | \$ 47.700,00 | \$ 455.700,00 | \$ 455.700,00 | \$ 450.000,00 | \$ 5.700,00 |
| 360 | 2007 | \$ 433.700,00 | \$ 50.800,00 | \$ 484.500,00 | \$ 484.500,00 | \$ 474.000,00 | \$ 10.500,00 |
| 360 | 2008 | \$ 461.500,00 | \$ 55.000,00 | \$ 516.500,00 | \$ 516.500,00 | \$ 504.000,00 | \$ 12.500,00 |

| | | | | | | | |
|-----|------|---------------|--------------|---------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|
| 360 | 2009 | \$ 496.900,00 | \$ 59.300,00 | \$ 556.200,00 | \$ 556.200,00 | \$ 534.000,00 | \$ 22.200,00 |
| 360 | 2010 | \$ 515.000,00 | \$ 61.500,00 | \$ 576.500,00 | \$ 576.500,00 | \$ 554.000,00 | \$ 22.500,00 |
| 360 | 2011 | \$ 535.600,00 | \$ 63.600,00 | \$ 599.200,00 | \$ 599.200,00 | \$ 574.000,00 | \$ 25.200,00 |
| 360 | 2012 | \$ 566.700,00 | \$ 67.800,00 | \$ 634.500,00 | \$ 634.500,00 | \$ 609.000,00 | \$ 25.500,00 |
| 360 | 2013 | \$ 589.500,00 | \$ 70.500,00 | \$ 660.000,00 | \$ 660.000,00 | \$ 634.000,00 | \$ 26.000,00 |
| 360 | 2014 | \$ 616.000,00 | \$ 72.000,00 | \$ 688.000,00 | \$ 688.000,00 | \$ 662.000,00 | \$ 26.000,00 |
| 360 | 2015 | \$ 644.350,00 | \$ 74.000,00 | \$ 718.350,00 | \$ 718.350,00 | \$ 691.000,00 | \$ 27.350,00 |
| 360 | 2016 | \$ 689.455,00 | \$ 77.700,00 | \$ 767.155,00 | \$ 767.155,00 | \$ 736.000,00 | \$ 31.155,00 |
| 360 | 2017 | \$ 737.717,00 | \$ 83.140,00 | \$ 820.857,00 | \$ 820.857,00 | \$ 787.600,00 | \$ 33.257,00 |
| 360 | 2018 | \$ 781.242,00 | \$ 88.211,00 | \$ 869.453,00 | \$ 869.453,00 | \$ 834.000,00 | \$ 35.453,00 |
| 62 | 2019 | \$ 828.116,00 | \$ 97.032,00 | \$ 925.148,00 | \$ 159.331,04 | \$ 168.956,00 | -\$ 9.624,96 |
| | | | | | \$ 10.906.607,51 | \$ 10.723.500,00 | \$ 183.107,51 |

Por concepto de cesantías arroja una diferencia entre lo que por ley le correspondía y lo cancelado, que asciende a **\$183.107,51**

| DÍAS | AÑO | CESANTÍAS | INTERESES DE CESANTÍAS | LE PAGARON | DIFERENCIA |
|------|------|---------------|------------------------|------------------------|----------------------|
| 359 | 1999 | \$ 259.748,47 | \$ 31.083,23 | \$ 33.228,00 | -\$ 2.144,77 |
| 360 | 2000 | \$ 286.513,00 | \$ 34.381,56 | \$ 36.960,00 | -\$ 2.578,44 |
| 360 | 2001 | \$ 316.000,00 | \$ 37.920,00 | \$ 40.000,00 | -\$ 2.080,00 |
| 360 | 2002 | \$ 343.000,00 | \$ 41.160,00 | \$ 43.440,00 | -\$ 2.280,00 |
| 360 | 2003 | \$ 369.500,00 | \$ 44.340,00 | \$ 46.800,00 | -\$ 2.460,00 |
| 360 | 2004 | \$ 399.600,00 | \$ 47.952,00 | \$ 49.140,00 | -\$ 1.188,00 |
| 360 | 2005 | \$ 426.000,00 | \$ 51.120,00 | \$ 51.481,00 | -\$ 361,00 |
| 360 | 2006 | \$ 455.700,00 | \$ 54.684,00 | \$ 54.000,00 | \$ 684,00 |
| 360 | 2007 | \$ 484.500,00 | \$ 58.140,00 | \$ 56.880,00 | \$ 1.260,00 |
| 360 | 2008 | \$ 516.500,00 | \$ 61.980,00 | \$ 60.480,00 | \$ 1.500,00 |
| 360 | 2009 | \$ 556.200,00 | \$ 66.744,00 | \$ 64.080,00 | \$ 2.664,00 |
| 360 | 2010 | \$ 576.500,00 | \$ 69.180,00 | \$ 66.480,00 | \$ 2.700,00 |
| 360 | 2011 | \$ 599.200,00 | \$ 71.904,00 | \$ 69.120,00 | \$ 2.784,00 |
| 360 | 2012 | \$ 634.500,00 | \$ 76.140,00 | \$ 73.080,00 | \$ 3.060,00 |
| 360 | 2013 | \$ 660.000,00 | \$ 79.200,00 | \$ 76.080,00 | \$ 3.120,00 |
| 360 | 2014 | \$ 688.000,00 | \$ 82.560,00 | \$ 79.560,00 | \$ 3.000,00 |
| 360 | 2015 | \$ 718.350,00 | \$ 86.202,00 | | \$ 86.202,00 |
| 360 | 2016 | \$ 767.155,00 | \$ 92.058,60 | | \$ 92.058,60 |
| 360 | 2017 | \$ 820.857,00 | \$ 98.502,84 | \$ 94.512,00 | \$ 3.990,84 |
| 360 | 2018 | \$ 869.453,00 | \$ 104.334,36 | \$ 100.080,00 | \$ 4.254,36 |
| 62 | 2019 | \$ 159.331,04 | \$ 3.292,84 | \$ 3.492,00 | -\$ 199,16 |
| | | | \$ 1.292.879,43 | \$ 1.098.893,00 | \$ 193.986,43 |

Por concepto de intereses de cesantías nos da una diferencia entre lo que por ley le correspondía y lo cancelado, que equivale a **\$193.986,43**

| DÍAS | AÑO | SMMLV | AUXILIO DE TRANSPORTE | SALARIO BASE (prima de servicios) | PRIMA DE SERVICIOS | PS 1 PAGA | PS 2 PAGA | DIFERENCIA |
|------|------|---------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|-----------------|-----------------|------------------------|
| 359 | 1999 | \$ 236.460,00 | \$ 24.012,00 | \$ 260.472,00 | \$ 259.748,47 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 259.748,47 |
| 360 | 2000 | \$ 260.100,00 | \$ 26.413,00 | \$ 286.513,00 | \$ 286.513,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 286.513,00 |
| 360 | 2001 | \$ 286.000,00 | \$ 30.000,00 | \$ 316.000,00 | \$ 316.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 316.000,00 |
| 360 | 2002 | \$ 309.000,00 | \$ 34.000,00 | \$ 343.000,00 | \$ 343.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 343.000,00 |
| 360 | 2003 | \$ 332.000,00 | \$ 37.500,00 | \$ 371.666,00 | \$ 371.666,00 | \$ 195.000,00 | \$ 0,00 | \$ 176.666,00 |
| 360 | 2004 | \$ 358.000,00 | \$ 41.600,00 | \$ 399.600,00 | \$ 399.600,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 399.600,00 |
| 360 | 2005 | \$ 381.500,00 | \$ 44.500,00 | \$ 426.000,00 | \$ 426.000,00 | \$ 235.949,00 | \$ 232.649,00 | -\$ 42.598,00 |
| 360 | 2006 | \$ 408.000,00 | \$ 47.700,00 | \$ 455.700,00 | \$ 455.700,00 | \$ 225.000,00 | \$ 225.000,00 | \$ 5.700,00 |
| 360 | 2007 | \$ 433.700,00 | \$ 50.800,00 | \$ 484.500,00 | \$ 484.500,00 | \$ 237.000,00 | \$ 237.000,00 | \$ 10.500,00 |
| 360 | 2008 | \$ 461.500,00 | \$ 55.000,00 | \$ 516.500,00 | \$ 516.500,00 | \$ 252.000,00 | \$ 252.000,00 | \$ 12.500,00 |
| 360 | 2009 | \$ 496.900,00 | \$ 59.300,00 | \$ 556.200,00 | \$ 556.200,00 | \$ 267.000,00 | \$ 267.000,00 | \$ 22.200,00 |
| 360 | 2010 | \$ 515.000,00 | \$ 61.500,00 | \$ 576.500,00 | \$ 576.500,00 | \$ 277.000,00 | \$ 277.000,00 | \$ 22.500,00 |
| 360 | 2011 | \$ 535.600,00 | \$ 63.600,00 | \$ 599.200,00 | \$ 599.200,00 | \$ 0,00 | \$ 288.000,00 | \$ 311.200,00 |
| 360 | 2012 | \$ 566.700,00 | \$ 67.800,00 | \$ 634.500,00 | \$ 634.500,00 | \$ 304.500,00 | \$ 304.500,00 | \$ 25.500,00 |
| 360 | 2013 | \$ 589.500,00 | \$ 70.500,00 | \$ 669.686,00 | \$ 669.686,00 | \$ 317.000,00 | \$ 317.000,00 | \$ 35.686,00 |
| 360 | 2014 | \$ 616.000,00 | \$ 72.000,00 | \$ 688.000,00 | \$ 688.000,00 | \$ 331.500,00 | \$ 0,00 | \$ 356.500,00 |
| 360 | 2015 | \$ 644.350,00 | \$ 74.000,00 | \$ 718.350,00 | \$ 718.350,00 | \$ 345.500,00 | \$ 345.500,00 | \$ 27.350,00 |
| 360 | 2016 | \$ 689.455,00 | \$ 77.700,00 | \$ 767.155,00 | \$ 767.155,00 | \$ 368.000,00 | \$ 368.000,00 | \$ 31.155,00 |
| 360 | 2017 | \$ 737.717,00 | \$ 83.140,00 | \$ 820.857,00 | \$ 820.857,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 820.857,00 |
| 360 | 2018 | \$ 781.242,00 | \$ 88.211,00 | \$ 871.453,00 | \$ 871.453,00 | \$ 417.000,00 | \$ 417.000,00 | \$ 37.453,00 |
| 62 | 2019 | \$ 828.116,00 | \$ 97.032,00 | \$ 925.148,00 | \$ 159.331,04 | \$ 168.956,00 | \$ 0,00 | -\$ 9.624,96 |
| | | | | | \$ 10.920.459,51 | \$ 3.941.405,00 | \$ 3.530.649,00 | \$ 3.448.405,51 |

Diferencia de prima de servicios que asciende a **\$3.448.405,51**

Ahora, en el plenario obra prueba del depósito judicial realizado el empleador demandado por valor de \$915.034, el cual debe ser descontado de las diferencias halladas, que ascienden a \$3.825.499.46, arrojando un saldo pendiente por concepto de prestaciones sociales de **\$2.910.465.46.**

4. De la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo, el cual señala las obligaciones del empleador frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo. La referida sanción procede si incumple con la obligación de pagar los salarios y

prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones en dinero.

De todas maneras, conforme a la jurisprudencia laboral, la misma no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

En el caso bajo estudio, no evidencia la Sala que el actuar de empleador estuvo revestido de buena fe, no se expone una razón atendible del no pago de las acreencias adeudadas y en forma completa, pues, además una diferencia notoria entre el valor del depósito judicial y lo que realmente se adeuda, por lo que resulta procedente condenar al demandado a pagar a favor del demandante la sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales.

No obstante, la sanción no inicia a partir del día siguiente a la finalización del contrato, pues, ante el deceso del trabajador, el empleador en virtud de lo consagrado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, debía agotar un trámite previo en aras de establecer a los legítimos herederos o interesados, circunstancia que, conforme la prueba documental, se hallaba determinada para el momento en que procedió a consignar a nombre de Dioselina Hernández Gualdron mediante depósito judicial, lo que creía deber, es decir, el día 16 de mayo de 2019 (*12Anexo1ContestacionDemanda.pdf* - pág. 15/16).

Por consiguiente, el demandado deberá cancelar al extremo activo la suma de \$27.603 diarios desde el 17 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias dispuestas en sede judicial, por cuanto el

trabajador devengaba el salario mínimo legal mensual vigente. Por tanto, se modificará al numeral cuarto en el sentido analizado.

5. Sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe decirse que la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia tiene decantado que el límite temporal de esa sanción se origina desde el 15 de febrero del año siguiente a las cesantías causadas y hasta que las mismas sean consignadas al fondo al que se encuentre afiliado el trabajador o hasta que finalice el vínculo laboral. Al respecto, en sentencia SL1141-2021, adujo:

*“Sin embargo, nótese que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera pacífica y reiterada que el límite temporal de la sanción en comento se causa durante la vigencia de la relación de trabajo o, en otros términos, hasta que dicho vínculo finalice, toda vez que cuando esto último ocurre, a partir de ese momento surge la obligación a cargo del empleador de pagar las cesantías definitivas y empieza a correr la indemnización moratoria prevista en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 (CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42597). Ello, ante la imposibilidad de concurrencia de una y otra indemnización, de modo **que el límite o término final de la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es hasta cuando se efectúe la consignación de cesantías de los períodos adeudados al fondo al que se encuentre afiliado o seleccione el trabajador o, en su defecto, hasta la fecha de la finalización del vínculo laboral**” (negrilla fuera del texto original).*

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, debido a que pretendió desdibujar la verdadera continuidad de la relación de trabajo, con el ánimo de evadir las responsabilidades sociales a su cargo, y si bien se alude a sendos contratos a término fijo y renunciadas presentadas por el entonces trabajador, lo cierto es que como quedó establecido, en el presente caso lo que medio entre las partes fue un contrato de trabajo a término indefinido, **periodo en el cual o vigencia contractual**, en la que no se cumplió con la consignación de las cesantías a un fondo de todos los años, como lo dispone la ley.

Por consiguiente, se confirma la condena que por este concepto impuso el juzgador de primer grado. Ahora, frente a que la misma debió operar sobre todas las cesantías, cumple anotar que no resulta viable, como quiera que aquellas que no fueron objeto de sanción es porque fueron oportunamente consignadas en el fondo de cesantías, pese a que pudo existir un saldo pendiente sobre ellas.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandada, se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de diciembre de 2021, para **CONDENAR** a la demandada Transportes Especiales El Copey LTDA, pagar a favor de los demandantes la suma de \$2.910.465.46 por concepto de prestaciones sociales adeudadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de diciembre de 2021, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada Transportes Especiales El Copey LTDA, a pagar a favor de los demandantes la suma diaria de \$27.603 desde el 17 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, conforme lo expuesto

TERCERO: CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada.

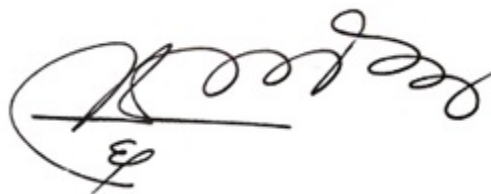
CUARTO: CONDÉNESE en costas por esta instancia a la parte demandada. Fíjese por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado